

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVA  
**Demandante:** CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ADRILA- OTROS  
**Demandado:** PULPAFRUIT S.A.S. – OTTO ADELFO RODRÍGUEZ CH.  
**Radicado:** 2021-225

El despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado<sup>1</sup>; suspensión del proceso por prejudicialidad<sup>2</sup>; reposición contra el mandamiento ejecutivo<sup>3</sup>, contestación de demanda<sup>4</sup>, respuesta de la Dian<sup>5</sup>, e impulso procesal<sup>6</sup>; RESUELVE:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el proveído de fecha 25 de julio de 2022<sup>7</sup>, por no ser susceptible de alzada al tenor de lo preceptuado en los artículos 321 numeral 4, en armonía con el artículo 438 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que el auto impugnado sólo está corrigiendo el mandamiento ejecutivo, niega la revocatoria del acta de notificación y dispone tener por notificado al extremo demandado, supuestos no contenidos en tales disposiciones normativas, ni en norma especial.

2. Por no darse los supuestos contenidos en el artículo 161 numeral 1º del Código General del Proceso, se rechaza la solicitud de suspensión del proceso<sup>8</sup>, por cuanto, este proceso ejecutivo no depende necesariamente de la decisión que en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que adelanta Pulpafruit S.A.S., en contra de Jaqueline Céspedes Ardila y Otras, cursante en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado bajo el número 20210012500; aunado a ello en esta acción ejecutiva pudo ser alegada como excepción, que de acuerdo a las actuaciones procesales no se presentó excepción alguna conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de 2022.

3. Reconocer al Dr. GERMÁN AUGUSTO ARIZA SUÁREZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del señor OTTO ANDELFO RODRÍGUEZ CHAMORRO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido<sup>9</sup>.

4. Por extemporáneo se rechaza el recurso de Reposición formulado con fecha 19 de agosto de 2022, por el apoderado del demandado Otto Andelfo Rodríguez Chamorro, contra el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de mayo

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.17

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.18

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.23

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.25, 26

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.24, 27, 27

<sup>6</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.22, 29

<sup>7</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.16, 17

<sup>8</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.18

<sup>9</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.21

de 2022, y auto del 25 de julio de la misma anualidad, en razón que no se formuló dentro del término que trata el artículo 318 en concordancia con el artículo 442 numeral 3 *Ibíd*em, teniendo en cuenta que la notificación personal del extremo demandado incluyendo al recurrente, quedo surtida mediante acta de notificación de fecha 22 de junio de 2022, atendido a lo normado en el artículo 300 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en auto adiado 25 de julio de 2022.

5. Con fundamento en el artículo 135 inciso segundo, en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso, se NIEGA la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado Otto Andelfo Rodríguez Chamorro<sup>10</sup>, por cuanto, la indebida representación debió ser alegada como excepción previa, que de acuerdo a lo resuelto en esta providencia se presenta en forma extemporánea; y en cuanto a la indebida notificación la misma no fue alegada en forma oportuna y actúo en el proceso sin proponerla, considerándose saneada.

6. Por extemporánea se rechaza la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito propuestas por el demandado Otto Andelfo Rodríguez Chamorro, a través de apoderado<sup>11</sup>, en razón que la notificación personal del mandamiento ejecutivo quedo surtida mediante acta de notificación de fecha 22 de junio de 2022, conforme a lo normado en el artículo 300 del Código General del Proceso, por lo que se presenta por fuera del término concedido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

7. La respuesta de la DIAN en oficio 1322745624702 del 24 de agosto de 2022, respecto del contribuyente Adelfo Rodríguez Chamorro, manténgase agregada a los autos para los fines a que haya lugar.

8. Tomar nota de la respuesta de la DIAN, mediante comunicación 1-32-274-561-14527 de fecha 08 de septiembre de 2022, respecto al Contribuyente PULPAFRUIT S.A.S., y comunicación No.1-32-274-561-14528 de fecha 08 de septiembre de 2022, atiente a la contribuyente señora CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA. En su oportunidad procesal se librarán los oficios del caso, tal como lo previene el art.465 del C.G.P. Ofíciase a la DIAN, informando lo solicitado en la citada comunicación y lo dispuesto en esta providencia; además para que informe a este proceso, si ha practicado medidas cautelares sobre los bienes del deudor, fecha de consumación del embargo, y la clase de deuda, fiscales, multas, etc., para efectos de proceder conforme lo establece los arts. 465 en armonía con el art.470 inciso segundo del Código General del proceso. Líbrese con los insertos del caso.

9. Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite modificar los errores por cambio de palabras, se CORRIGE el auto de fecha 25 de julio de 2022, numeral Cuarto, respecto al reconocimiento de personería al apoderado de la sociedad demandada PULPAFRUIT S.A.S., que no es el señor OTTO ANDELFO RODRIGUEZ CHAMORRO, en razón que funge únicamente como Representante Legal, siendo el apoderado judicial designado el Dr. MAURICIO PRIETO SUÁREZ. En consecuencia, se corrige

---

<sup>10</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.23

<sup>11</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf.25

en el sentido que se reconoce al Dr. MAURICIO PRIETO SUÁREZ, como apoderado judicial de la sociedad PULPAFRUIT S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right, ending in a small 'ez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**